



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada del extremo ejecutante, contra el proveído que, en marzo 22 del año 2022, dispuso, ejercer un control de legalidad y en consecuencia impuso la compulsión de copias a la ejecutante y su apoderada.

ANTECEDENTES

1.- Entre Martha Clemencia Pulido Sánchez y Libardo Arturo Aguilar García en calidad de compradores y la hoy ejecutante, señora María Victoria Moreno, como vendedora, en enero 30 de 2006 se suscribió un contrato de compraventa en donde aquellos aseguraron registrar la escritura pública No. 0213 de enero 14 de 2006 de los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20026415 y 50N-20026400.

2.- Ante la infracción por parte de los compradores, concurrió la convocante a efectos que por el camino coercitivo se compulsara a los convocados a inscribir el instrumento notarial, como a su vez al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la omisión de ello.

3.- Librada la orden de apremio, mediante proveído de junio 22 de 2022 [derivado 28], el Despacho tuvo por notificado al señor Libardo Arturo Aguilar García bajo las premisas contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [antes Decreto 806 de 2020], advirtiendo que dentro del término concedido este no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

4.- Y en tratándose de la señora Pulido, se tramitó su vinculación a través del emplazamiento y posterior designación de curador, pues la convocante y su mandataria manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer alguna otra dirección [física o electrónica] al apartamento 402 Calle 132 A # 30-70 para esos menesteres.

5.- Sin embargo, en ejercicio de un control de legalidad, particularmente de cara a la integración del contradictorio, mediante interlocutorio de marzo 21 del año en curso [derivado 49] se encontró que no se debió haber activado el emplazamiento que en su momento se decretó y ello, habida cuenta que el extremo actor, contrario a la afirmación bajo juramento que efectuó en punto a desconocer otros sitios para intimar a su contendora [base del emplazamiento] sí los conocía.

Ello, porque con los anexos que aportó con su propio escrito de demanda, se verificaban, cuando menos, estos tres sitios para dicho fin:]: **(i)** apartamento 402 de la Calle 132 A # 19-70; **(ii)** oficina 201 de la Carrera 9 # 48-22 y; **(iii)**

marthapulido@007mundo.com.

Por tanto, se dejó sin valor y efecto el trabajo de designación, aceptación, contestación y calificación de las actuaciones desplegadas por el curador *ad litem*, y, en su lugar, se le requirió para que en los plazos previstos en el artículo 317.1 del C.G.P, gestionará la integración de su contraparte a las referidas direcciones.

Por último, mal podía desconocer el juzgador que, presuntamente, la apoderada y su mandatario incurrieron en una falsa afirmación efectuada bajo juramento, que conllevó a que se activara en su beneficio un mecanismo de integración al contradictorio, razón por la cual se compulsaron copias ante las autoridades disciplinarias y penales para que fueran ellos, no este Juez, quien en el marco de sus funciones calificaran la comisión o no de faltas y delitos.

6.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por la parte convocante, quien, en suma, reprochó el desacierto del proveído. Para ello, alegó que:

6.1.- No hubo mala fe ni conductas temerarias con su manifestación bajo juramento de no conocer ningún otro lugar para citar a la pasiva. Ello, en tanto siempre anduvo bajo el diamantino conocimiento que el único sitio para ese fin, era el indicado en el instrumento notarial que sirvió como base del juicio.

6.2.- Que con anterioridad, esto es, en julio 8 de 2022, intentó la notificación personal electrónica de la enjuiciada a la dirección de correo marthapulido@007mundo.com, obteniendo resultados negativos en su envío, por tanto, solo al no haber viabilidad en esa entrega, fue que, de buena fe, expresó desconocer otros mecanismo para perfeccionar la integración de la pasiva.

6.3.- No debió el Despacho ordenarle que procediera a intentar la notificación a esos nuevos sitios, en tanto desde marzo 7 de 2023, la pasiva compareció a juicio contestando la demanda, debiendo ser tenida por enterada por conducta concluyente.

6.4.- No correspondía efectuarse la compulsa de copias pues el comportamiento de la profesional en derecho anduvo ajustad. Lo que se revela, es que el juez no efectuó el control de legalidad en modo anterior para evaluar el trabajo de enteramiento.

Insistió que contrario a la compulsa, debió el Despacho conminar la notificación a los lugares acertados y, resaltó, que “(...) *la manifestación expresa de un dicho* [indicación bajo la gravedad de juramento de desconocer absolutamente cualquier otro método o sitio de notificación a su contraparte para que, entonces, se emplazara] *no exime al titular del Despacho el estudio detallado en sede de control de legalidad (...)*”.

6.5.- Por último, resaltó la mala fe de sus contendores, porque la notificación de uno de los ejecutados fue exitosa y, ahora, este actúa como apoderado de su coparte, luego acusa que siempre conocieron del asunto. Además, que en febrero 10 de 2023 remitió el citatorio para notificación personal a la dirección correcta y actual y en febrero 22 el correspondiente aviso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo¹, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado parcialmente.

Frente a los requerimientos efectuados de la notificación.

2.- Sea lo primero indicar, que los controles de legalidad efectuados oficiosamente por los juzgadores, no tienen instante para su realización, es decir, que así como pueden apreciarse y, por tanto, realizarse inmediatamente ocurre alguna circunstancia que merezca su corrección, puede sobrevenir en cualquier etapa del juicio, incluyendo, la segunda instancia, siempre y cuando no se haya finalizado el trámite, una vez se avizoren, precisamente, eventos que puedan alterar el equilibrio procesal entre las partes o alguna situación que frustre definir de fondo la contienda.

De allí, que acusar que el control debió llevarse a cabo una vez se solicitó el emplazamiento y no en marzo de 2023, resulta un argumento precario y, por demás, irónico, pues olvida la recurrente que el juzgador no es parte dentro del juicio.

3.- En segundo lugar, no cabe duda que el control de legalidad debía ocurrir, pues incluso para la recurrente es completamente pacífico que sí existían otras direcciones en donde intimar a su contendora, además de la que indicó en su escrito de demanda, cosa distinta es que defienda que, para ella, esa era la única o, cuando menos, que para el instante en que solicitó el emplazamiento, tenía la convicción plena de ser esta la adecuada, pero a hoy, es conocedora sobre la idoneidad de esos otros sitios como a su vez la existencia dentro del plenario de fuentes que permitían identificarlos.

Al punto que, una vez intentó corregir su inadvertencia en febrero 10 y 22 de 2023 mediante la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, a la actual dirección del apartamento base de la compraventa que motiva el juicio ejecutivo, fue que la pasiva compareció a juicio.

Es por lo anterior que no hay lugar a revocar el numeral primero del increpado proveído, pues en definitiva, el trabajo de integración al contradictorio resultó lesivo a la parte pasiva y, por tanto, mal podría tenerse por válido el ejercicio de designación, aceptación, contestación y calificación de los actos desplegados por un curador que jamás debió defender los intereses de la accionada, en tanto en los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 13728-2021 Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01 del 14 de octubre de 2021.

términos en que se suscitó el emplazamiento, este no debió haber ocurrido.

4.- Esa misma conclusión no es predicable respecto del numeral segundo del auto impugnado y, por tanto, deberá ser revocado.

Le asiste razón a la recurrente en que, contrario a ordenarle que procediera a rehacer correctamente la intimación a la pasiva mediante el intento de comunicación a la dirección correcta del inmueble y a otras dos que aparecían en la escritura pública base de la ejecución, debió calificarse una contestación a la demanda que había sido radicada en marzo 7 del año en curso por la ejecutada.

Y aunque la presentación de ese escrito permitiría pensar que se debió tener por enterada a la pasiva por conducta concluyente, como así lo defiende la convocante, lo cierto es que será bajo las reglas del artículo 291 y 292 del C.G.P. bajo las cuales se calificara su vinculación a la causa, en tanto con el recurso de reposición se arrió el trabajo de parte que permite colegir que ese mecanismo ocurrió primero en el tiempo [febrero 22 de 2023] que la radicación del escrito de contestación [marzo 7 de 2023].

De otra parte, la respuesta fue radicada tempestivamente, por lo que será tenida en consideración y se calificará la misma en la oportunidad correspondiente a efecto de otorgar el traslado respecto a los medios exceptivos.

Siendo así las cosas, se revocará el numeral segundo del proveído atacado para, en su lugar, tener por enterada a la pasiva quien, en tiempo, contestó la demanda proponiendo enervantes meritorias.

Frente a las compulsas de copias.

5.- En punto a las decisiones anteriormente adoptadas, ninguna, léase bien, ninguna incidencia tienen en el compulsa de copias que se efectuó, pues dicha denuncia deviene del irrestricto deber que tienen los funcionarios en informar los hechos, actos u omisiones que puedan llegar a ser constitutivos de infracciones penales o de índole disciplinario, es decir obedece a una obligación de la cual no puede retraerse un funcionario judicial, si en su conocimiento está un actuar desleal.

Cosa distinta es el estudio, demostración y calificación de esos hallazgos, los que corresponderán ser adelantados por esas autoridades y, por tanto, es ante aquellos en donde los presuntamente responsables deberán excusar o justificar su comportamiento.

6.- Es que la lealtad hace referencia a que “ (...) quienes concurren a un proceso civil (...) deben actuar con probidad, honradez, rectitud, **diligencia y cuidado, y colaborar** en forma efectiva con el normal desarrollo del proceso. La función pública de administrar justicia no podrá alcanzar sus objetivos si no es con la plena colaboración de los interesados; en otras palabras, sin la ayuda de quienes son parte en el proceso y, en general, de quienes intervienen en él, los fines de la jurisdicción no se podrán alcanzar”².

² Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 88.*

Ello en armonía con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor estatuye que es deber de los ciudadanos “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”³. Precepto que además encuentra desarrollo en el artículo 78 del C.G.P. [deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados] y se complementa en las disposiciones que el artículo 42.3 *ibid.* contempla [deberes del juez].

7.- Entonces, no solo debe actuarse con lealtad con su contendor, sino también con la propia administración de justicia, pues ello facilita al juez la adopción de decisiones; no en vano señaló la Corte Suprema de Justicia, en punto al emplazamiento que:

“(...) esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

(...) es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de octubre 23 de 1978) (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00)⁴.

De allí que no pueda pasarse por desapercibido o, como lo pretende la recurrente, restar mérito o relevancia, a que ella, siendo una profesional del derecho, es decir, una persona versada en leyes y, particularmente, conocedora de las consecuencias que tiene infringirlas, actuando en el marco de un proceso judicial y ante un Juez de la República, en otras palabras, en uno de los escenarios más solemnes y serios que en materia de disputas existe en las actuales sociedades modernas y previa un reforzamiento en su dicho al, bajo la gravedad del juramento, en otras palabras, anteponiendo que lo afirmado era una verdad absoluta, efectuó una manifestación carente de verdad que conllevó a que se retardara o pusiera en entredicho el derecho de defensa de su contendora.

Menos que ahora descargue en el juzgador los relevantes efectos que tiene juramentar que no tenía absoluto conocimiento de otra forma de intimar a su contendora cuando la realidad, aparentemente, apuntaba a lo contrario pues, como se expuso en el auto impugnado, en los propios anexos de su reclamación judicial,

³ Numeral 7, artículo 95.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 6 de 2022. Exp. 11001020300020180299200. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

existían tres direcciones más, entre estas, la que sirvió de base para enterar a la pasiva.

Ahora, el hecho que no se hubiese advertido tal circunstancia antes, pues al fin y al cabo el control de legalidad se efectuó, provino, reitera este Despacho, en que una profesional del derecho, ante un estrado judicial y bajo la gravedad del juramento expresó cierta negación para hacerse a un beneficio procesal y, debido al principio de buena fe, el juzgador confió en ella, acaso ¿hay que dudar o sospechar de cuanto memorial presente un probo profesional, más aún cuando viene reforzado con un juramento?, ¿es trabajo del juez presumir la malicia, la suspicacia o la temeridad de un profesional?, ¿es tarea del juez entrar a suplir la estrategia litigiosa de las partes? y por último ¿es deber del juez asumir los errores conductuales de los profesionales en derecho cuando son advertidos?, preguntas cuyas respuestas, para este fallador, son un no, un absoluto no.

8.- Y es que con el recurso, se advierten dos nuevos hechos que, en verdad, más allá de enervar la línea decisoria del auto, impulsan a su ratificación, pues evidencian que la parte sí conocía las fuentes de notificación de su opositor.

De un lado, indicó que antes de solicitar el emplazamiento intentó en julio de 2022 la notificación al correo electrónico marthapulido@007mundo.com obteniendo resultados negativos; de allí que al “(...) *no tener viabilidad de certificación de entrega del correo electrónico aportado en la suscripción de la promesa de compraventa por parte de la demandada, mi actuar no se realiza con mala fe (...)*”. [fol. 142 derivado 53], y es que precisamente junto a ese correo, en el acápite de firma del contrato base de recaudo [escritura pública], obraba otra dirección física para notificaciones, pero en octubre 3 de 2022, manifestó bajo juramento desconocer cualquier otro sitio de enteramiento.

Y de otro, cuando recorrió traslado a un control que solicitó el curador que entonces fuere designado, procedió en febrero 22 del año en curso [derivado 41] a indicar que toda la notificación fue ajustada cuando, en realidad, conocía de otras direcciones y, en particular, ya había gestionado la notificación personal y el aviso a la dirección correcta del inmueble enajenado como lo manifestó en su recurso con nota de recepción positiva; sin embargo, de nuevo, guardó silencio, insistió en que el emplazamiento, itera el Despacho, a pesar que esa “*diamantina*” convicción ya no se tenía, fue acertado y pidió la continuidad del juicio.

9.- Por lo expuesto, se confirmarán las compulsas de copias para que se tramiten las respectivas quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes.

Conclusión.

10.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se revocará parcialmente y aunque subsidiariamente se planteó la revisión vertical del asunto, se denegará por improcedente, habida cuenta de que, contra dicha determinación no es viable la revisión vertical ante el silencio normativo dado el carácter taxativo de dicho instrumento impugnativo y ni en el artículo 321 del C.G.P., como en ninguna otra norma, se activa la apelación frente a los autos que hacen control de legalidad, tienen por enterada a los demandados o compulsan denuncias.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente el numeral segundo del auto de marzo 21 de 2023, por las razones expuestas en este auto, el cual quedará así:

*“ (...) **SEGUNDO:** Tener por notificada a la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez del auto mandamiento ejecutivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme se acredita con las documentales aportadas al expediente [derivado 53 del expediente digital], quien dentro del término del traslado a ella otorgado presentó escrito de contestación a la demanda y planteó medios exceptivos.*

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Libardo Arturo Aguilar García, en su condición de apoderado judicial de la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido. (...)”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído atacado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, dese cumplimiento a lo allí ordenado.

TERCERO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones ya indicadas.

CUARTO: En firme este auto, reingrese al Despacho para calificar la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b7f4888b6889f21dc5e3c2f3cef85cde12f8e298b7afc035f2c8108a51191**

Documento generado en 20/04/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>